



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 / 2 0 1 2

(Pleno)

La Laguna, a 6 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Acuerdo de interposición de recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las Explotaciones Agrarias (EXP. 760/2011 RI)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias *solicita* la emisión de Dictamen preceptivo sobre la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias.

La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.C.a) y 12.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

La solicitud viene acompañada del certificado del Acuerdo del Gobierno de Canarias, adoptado en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2011 (artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio), en cuya virtud se acuerda interponer recurso de inconstitucionalidad frente a la citada Ley 35/2011 y, simultáneamente, solicitar el Dictamen de este Consejo. Esta posibilidad de solicitud simultánea a la adopción del acuerdo del Gobierno está prevista en el art. 21 de la Ley de este Consejo y 9.3 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento [“En los recursos de inconstitucionalidad (...) el dictamen previo podrá solicitarse simultáneamente a la adopción de los acuerdos de interposición (...) para que pueda disponerse del mismo

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

con la antelación suficiente que permita el conocimiento de su contenido por el órgano solicitante”].

Así mismo, obra en las actuaciones el informe preceptivo de la Dirección General del Servicio Jurídico [art. 20.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del mencionado Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], que fundamenta la legitimidad de la interposición del referido recurso de inconstitucionalidad.

La solicitud de Dictamen se ha realizado con posterioridad a la interposición del recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que tiene una indudable incidencia en la efectividad del pronunciamiento de este Consejo (véase, en el mismo sentido, la observación que se contiene, entre otros, en los Dictámenes 396/2007 y 40/2012). Así, la intervención previa del Consejo hubiera permitido, en su caso, ampliar por extensión el recurso al art. 8.1.f) y 2 de la citada Ley.

La petición de Dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. En el Acuerdo del Gobierno citado consta que se instó la apertura de negociaciones en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias al amparo del art. 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sin recibir respuesta por parte del Gobierno del Estado. En consecuencia, el recurso ha debido interponerse dentro del plazo de tres meses que al efecto establece el artículo 33.1 LOTC, cuyo vencimiento se produjo el pasado 5 de enero.

II

1. El reproche de inconstitucionalidad se dirige contra el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias, por las razones que se expresan en el Acuerdo del Gobierno al que se ha hecho referencia y a las que se aludirá posteriormente.

La Ley 35/2011, de acuerdo con su Exposición de Motivos, tiene como finalidad favorecer la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico derivado de su participación en la actividad agraria. Se trata con ello de instaurar un marco legal para las personas del medio rural, garante de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en el mundo rural, de la protección social y de Seguridad Social correspondiente, de la educación y formación y del reconocimiento pleno de su trabajo a todos los niveles.

A los efectos de la consecución de este objetivo, la Ley articula tres mecanismos que vienen constituidos por la titularidad compartida de las explotaciones agrarias (arts. 2 a 12) y, para el caso de que ésta no se constituya, el derecho a una compensación económica en los supuestos tanto de transmisión de la explotación como de extinción del matrimonio o pareja de hecho (arts. 13 a 15) o la administración conjunta de la explotación agraria mediante la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada (Disposición Adicional Primera).

La ley se sitúa en la línea fijada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, cuyo artículo 30 insta a desarrollar la figura jurídica que nos ocupa, con la finalidad de que sean reconocidos plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario, la correspondiente protección de la Seguridad Social y el reconocimiento de su trabajo. Así mismo, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, recogió en su Disposición Adicional Cuarta un mandato dirigido al Gobierno para promover y desarrollar el régimen de titularidad compartida de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social.

Estas normas han sido inicialmente desarrolladas por el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias, en cuya virtud se creó, a efectos administrativos como medida de fomento, la titularidad compartida como una nueva figura preferencial adicional a las reguladas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

2. Por lo que a la titularidad compartida de las explotaciones agrarias se refiere, son definidas en el artículo 2.1 de la Ley 35/2011 como la unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria.

En cuanto a su régimen jurídico, la ley establece normas sobre relativas a la administración, representación y responsabilidad de la explotación (art. 4), al reparto de rendimientos generados por la explotación entre los titulares de la misma (art. 5), al régimen fiscal (art. 9) y en materia de Seguridad Social (art. 10), así como referentes al régimen de las ayudas agrarias (art. 11) y a las medidas de fomento y ayudas públicas destinadas a la incentivación de la constitución de estas titularidades

compartidas (art. 12). La Ley establece además el régimen de extinción de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias (art. 8).

La ley así mismo supedita la producción de efectos jurídicos de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias a su previa inscripción, con carácter constitutivo, en el Registro que al efecto ha de crear la correspondiente Comunidad Autónoma (art. 6). El Estado se reserva la coordinación registral (art. 7), mediante la creación de un Registro en el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en el que se reflejarán las declaraciones de titularidad compartida y demás datos a que se refiere el precepto, que establece también la obligación para las Comunidades Autónomas de comunicar trimestralmente los datos facilitados por las personas titulares de la explotación agraria, así como sus variaciones.

3. Señala la Exposición de Motivos que la ley se encuentra informada por el principio de igualdad básica entre todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, según el tenor del art. 149.1.1ª CE, si bien tiene, además, un fundamento constitucional particular y preciso para los preceptos que la integran.

Dispone así la Disposición Final cuarta de la ley:

“1. El artículo 1 constituye regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª de la Constitución.

2. Los artículos 2.2, 4, 5, 8, 13, 14 y 15 se dictan al amparo de la competencia estatal en materia de relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio que constituyen legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8ª de la Constitución.

3. El artículo 9 constituye legislación en materia de Hacienda general y Deuda del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución.

4. El artículo 10 y la disposición final tercera constituyen legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17ª de la Constitución.

5. Los artículos 2.1, 3, 6, 7, 11, 12 y la disposición final segunda constituyen legislación básica en materia de bases y coordinación de la planificación general de

la actividad económica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución.

6. La disposición adicional primera constituye legislación mercantil al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución".

Por lo que a la titularidad compartida de las explotaciones agrarias se refiere son diversos los títulos competenciales aducidos. Junto con el genérico del artículo 149.1.1ª CE, se invocan las competencias en materia de legislación civil (arts. 2.2, 4, 5 y 8), hacienda general (art. 9), régimen de la Seguridad Social (art. 10) y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (arts. 2.1, 3, 6, 7, 11 y 12).

III

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige, como ya se ha señalado, contra el artículo 6 de la Ley 35/2002, por cuanto dispone el deber para las Comunidades Autónomas de crear un registro de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Para el Gobierno autonómico, la Ley se enmarca en la política de igualdad y por ello su propósito se fundamenta en la competencia del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª CE. Sin embargo, aduce, la materia de fondo sobre la que versa, agricultura, a tenor del artículo 31.1 EACan, es de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11ª y 13ª CE.

Entiende el Gobierno que por tal circunstancia la Ley contempla la intervención de las comunidades autónomas en aquel aspecto que está más relacionado con la administración del régimen de titularidad compartida, atribuyéndole en concreto la constitución y la gestión del registro al que se refiere el artículo 6, cuya regulación se ampara en la competencia estatal para dictar la legislación básica en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13ª CE).

En esta línea, sostiene que no es fácil apreciar el sentido económico, o de coordinación económica que pueda tener, al servicio de la política de igualdad, como

es el caso, o incluso de cualquier otra, la constitución y gestión de un registro administrativo que se impone como obligación a las Comunidades Autónomas y que condiciona el ejercicio de sus competencias en materia de agricultura. En principio, argumenta, la titularidad compartida constituye un régimen entre particulares, que ha de tener su reconocimiento público como en general lo tiene el estatuto jurídico de la personalidad, natural o jurídica, ante las Administraciones públicas. Desde esta perspectiva, el Estado está facultado para dictar la legislación civil por el artículo 149.1.8ª CE, pero la gestión del régimen de titularidad compartida a través de un registro no se sitúa en el orden de la economía en general, o de la agricultura en particular, sino precisamente en el de la legislación civil, constituyendo más una especie de registro civil especial que un registro administrativo de competencia autonómica.

En definitiva, para el Gobierno no resulta procedente el régimen del registro que se establece en la ley al efecto del ejercicio de la competencia autonómica en materia de agricultura y no estima adecuado que sea el Estado el que dicte la legislación que imponga a la Comunidad Autónoma la constitución y gestión del registro de titularidad compartida en los términos en que se contempla en la citada disposición legal.

2. La ley, como ya se ha señalado, fundamenta la competencia estatal en el concreto aspecto de la creación del registro, no sólo en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1ª CE), sino específicamente en la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica *ex art.* 149.1.13ª CE.

El primer título competencial aducido tiene carácter informador de toda la ley, si bien, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, la valoración que se haga del precepto impugnado habrá de tener en cuenta el específico título que a tenor de la Disposición Final cuarta, apartado 5, de la ley ampara la regulación del Registro de titularidad compartida de las explotaciones agrarias. En este sentido, reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional que cuando, como en el presente caso, se invocan títulos genéricos junto con otros que amparan la competencia estatal de forma más específica, ha de atenderse a estos últimos para fundamentar aquélla. La jurisprudencia constitucional ha sido constante en su doctrina de que la inclusión de

una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982, 87/1989, 186/1998, 133/1997, 21/1999, entre otras).

No obstante, el propio Tribunal ha sostenido en su reciente Sentencia 158/2011 que este criterio no puede tener carácter absoluto, pues pueden existir sectores en los que sea posible la concurrencia de una pluralidad de títulos competenciales (*ad ex* los previstos en los apartados 13ª y 25ª del art. 149.1 CE), si bien en estos casos las competencias que en ellos se amparan han de ejercerse conjunta y armónicamente, cada cual dentro de su respectivo ámbito material de actuación, que será preciso delimitar en cada caso. A este respecto señala el Tribunal que los títulos aducidos no son intercambiables, puesto que las facultades de actuación conferidas por uno u otro pueden no ser coincidentes. Por ello ha de determinarse en cada caso en qué título competencial se ampara el precepto cuestionado.

Resulta en definitiva de la doctrina apuntada que en ningún caso podrá aducirse la habilitación para establecer una norma con base, al mismo tiempo e indistintamente, en dos títulos competenciales distintos, sin perjuicio de que en una única ley puedan contemplarse diversos títulos para diferentes materias contempladas en la misma.

En la concreta impugnación del artículo 6 de la Ley 35/2011 habrá de determinarse pues si el mismo encuentra encaje constitucional en el título específicamente aducido en la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la citada Ley o si por el contrario le sirve de fundamento el título genérico previsto en el artículo 149.1.1ª CE.

3. La Disposición adicional cuarta de la ley fundamenta la competencia estatal en el art. 149.1.13ª CE.

En relación con el alcance de este título competencial, considera reiterada jurisprudencia constitucional que dentro de la competencia de ordenación general de la economía tienen cabida las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (por todas, y de entre las más recientes, Sentencias del Tribunal Constitucional 21/1999, 128/1999, 235/1999). No obstante, aunque planteada en estos términos, la competencia estatal no puede extenderse, como también señala la jurisprudencia constitucional, hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica si no posee una incidencia directa y

significativa sobre la actividad económica general, pues de lo contrario se produciría el vaciamiento de títulos competenciales autonómicos más específicos (SSTC 125/1984, 76/1991, 186/1988, 21/1999, 77/2004 y 235/1999, 124/2003, entre otras).

Desde esta perspectiva, procede entonces plantear si la regulación de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias, en general, y la creación de un registro en la que las mismas han de inscribirse, en particular, inciden sobre la actividad económica general o fijan criterios globales de ordenación sobre sectores económicos concretos.

Indudablemente, la ley presenta una regulación de cierto alcance económico, tanto *ad intra* en las relaciones entre los cónyuges o parejas de hecho, como *ad extra*, en tanto que pueden ser beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas. Pero la norma no regula materialmente actividades que tengan incidencia en la actividad económica general, ni tan siquiera en el sector concreto de la agricultura, sino que trata de favorecer una situación fáctica concreta, en aras de la consecución de la igualdad de la mujer en el mundo rural. Desde esta perspectiva, no se está ordenando un sector de la actividad económica con el contenido que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, legitima el fundamento constitucional de la competencia estatal en aquel título competencial.

No se desconoce, no obstante, que efectivamente al amparo de aquel título competencial, el Estado puede establecer la regulación básica de las explotaciones agrarias, en tanto que éstas constituyen efectivamente un sector de la actividad económica. De hecho, la Ley 19/1995, de modernización de Explotaciones Agrarias contiene numerosos preceptos amparados en el citado título competencial y lo mismo puede decirse de la Ley 45/2007, de Desarrollo Sostenible del Medio Rural. En ambos casos sin embargo contienen una regulación general de la materia concernida, con el objetivo de incidir en el desarrollo del sector económico que viene constituido por el medio rural.

La Ley 35/2011 sin embargo tiene por finalidad, como expresa su artículo 1, promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, lo que explica y justifica que esté informada por la consecución de las condiciones básicas de igualdad de todos los españoles y que se invoquen los diversos títulos competenciales que explicita la Disposición Final cuarta, dada la vocación de la Ley de ofrecer una regulación que vaya más allá de los solos efectos administrativos, "tratando de promover una acción positiva que logre dar visibilidad a las mujeres y que éstas puedan ejercer y disfrutar de todos los derechos derivados de su trabajo en

las explotaciones agrícolas en términos de igualdad con respecto a los hombres, favoreciendo la asunción de decisiones gerenciales y de los riesgos y responsabilidades derivados de aquéllas” (Exposición de Motivos, IV). No se trata pues de ofrecer una regulación atinente a la ordenación general de la economía en el concreto sector de las explotaciones agrarias, sino de arbitrar una serie de mecanismos, algunos de ellos de carácter económico, para conseguir el objetivo perseguido por la Ley.

Si esto es así en relación, en su conjunto, con la titularidad compartida de las explotaciones agrarias, menos encaje encuentra aún en el citado título competencial la obligación impuesta a las Comunidades Autónomas de constituir y gestionar un registro público con efectos constitutivos como el proyectado en el artículo 6 de la Ley. La circunstancia de que de la inscripción en el citado Registro sea precisa para que la titularidad de las explotaciones agrarias produzcan todos sus efectos jurídicos, no convierte la creación del mismo en una medida de ordenación de la actividad económica que legitime al Estado, al amparo de su competencia ex art. 149.1.13ª CE, para imponer el citado deber a la Comunidad Autónoma de Canarias, vaciando con ello además la competencia en materia de agricultura que con carácter exclusivo atribuye el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma de Canarias. Y aunque el carácter exclusivo sobre el sector agrícola no supone “un impedimento infranqueable a toda intervención estatal en la materia dentro de la Comunidad y ello no sólo porque ciertas materias o actividades, estrechamente ligadas a la agricultura, pueden caer bajo otros enunciados competenciales que el art. 149 de la CE confía al Estado, sino sobre todo porque tanto la norma fundamental como el propio Estatuto de Autonomía dejan a salvo las facultades de Dirección General de la economía” (STC 95/1986, 10 de julio). Estas facultades no se justifican además con los efectos y naturaleza singular del registro que se crea como “constitutivo” y a su vez “dispositivo”, ya que por acuerdo (a través de la comparecencia personal de los interesados o mediante firma electrónica ante el registro de titularidad compartida -art. 8.f-), la inscripción se extingue.

Por lo tanto la competencia autonómica habrá de ejercerse de conformidad, en concreto, con las bases establecidas por el Estado en materia de ordenación de la actividad económica, pero como hemos señalado, en tales bases no se incardina la creación de un registro, que por lo demás no se contempla como necesario para que produzca todos sus efectos jurídicos. Y en cualquier caso, si lo que se pretende es el acceso al registro en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, proyectando la

posible incidencia en cuanto a la configuración sobre el registro, puede tener el título estatal previsto en el art. 149.1.1 CE y siempre que dicha actuación no pueda lograrse por coordinación o cooperación, en tal supuesto el registro se debería atribuir a un único titular al Estado y no como acontece en el presente caso a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este sentido, la norma se aparta del propio entendimiento por parte del Estado acerca de la competencia para la constitución del mismo que resulta de la propia legislación estatal todavía vigente.

Así, el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1^a CE y todavía vigente (Disposición Transitoria única de la Ley 35/2011) creó un Registro de titularidad compartida residenciado en el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, al que las Comunidades Autónomas debían comunicar los datos facilitados por los cotitulares, así como sus variaciones, a efectos de su constancia en el citado Registro. En el mismo sentido, el artículo 16 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, estableció un Catálogo General de Explotaciones Prioritarias, de carácter público, en el que han de constar las explotaciones de esa naturaleza sobre las que se haya recibido la correspondiente comunicación de las Comunidades Autónomas. Se ha establecido en ambos casos fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas, pero partiendo de la competencia estatal para la constitución de tales registros, criterio del que ahora se aparta, sin justificación y *con insuficiente apoyo* en el art. 149.1.13^a CE, la Ley 35/2011.

Pero es más, aun partiendo de una hipotética competencia estatal, en orden a la dirección de la actividad económica general para fijar mediante normas estatales las líneas y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las acciones o medidas singulares necesarias para lograr los fines propuestos dentro de la ordenación de sector (SSTC 95/1986; 213/1994). (Aunque, como ya ha expuesto también la jurisprudencia constitucional (SSTC 125/1984; 76/1991; 21/1999), dicha competencia no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988; 13/1997), pues de no ser así, “se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico” [SSTC 112/1995]), el precepto, art. 6 [y por extensión al art. 8.1.f) y 2] se aparta del binomio bases-desarrollo pues no se limita a establecer la constitución del Registro y

los efectos constitutivos de las inscripciones practicadas en el mismo, sino que procede a una regulación detallada de las declaraciones que han de presentar los interesados, plazo de inscripción, efectos del silencio administrativo, expedición de certificados y recepción de las comunicaciones de los interesados para su extinción (art. 8), sin dejar margen al desarrollo de la competencia autonómica. Desde esta sola perspectiva, pues, el precepto también resultaría inconstitucional.

4. Descartada la habilitación competencial en virtud del art. 149.1.13ª CE, queda por analizar si la norma encontraría encaje constitucional en el artículo 149.1.1ª CE.

Desde esta perspectiva, la competencia estatal lo es para el establecimiento de las condiciones mínimas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Sobre el alcance de esta competencia ha señalado el Tribunal Constitucional que *las condiciones básicas no equivalen ni se identifican con el contenido esencial de los derechos (art. 53.1 CE), sino que constituye una técnica cuyo objeto consiste en garantizar el derecho frente a los eventuales abusos o extralimitaciones de los poderes públicos, en particular y en primer término, del legislador, cualquiera que éste sea, en su tarea reguladora. El contenido esencial constituye, pues, una garantía constitucional en favor del individuo, algo a respetar por el legislador en cada caso competente, no para regular; no es, en definitiva, una técnica que permita determinar lo que al Estado o a las Comunidades Autónomas les corresponde. (SSTC 11/1981, 61/1997, 188/2001).*

En conclusión, como expresa el TC, “el art. 149.1.13ª CE” constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabada de su régimen jurídico”.

El art. 149.1.1ª no ampara la competencia estatal para imponer la obligación de constitución y creación de un registro autonómico, pues no se trata del establecimiento de *condiciones básicas* dirigidas a la consecución de la igualdad de los individuos en el sector concreto al que la Ley 35/2011 se dirige, sino un mandato dirigido a las Comunidades Autónomas, contraviniendo así la jurisprudencia constitucional señalada, en tanto que se persigue determinar “lo que a la Comunidad Autónoma le corresponde”.

CONCLUSIÓN

Por las razones jurídicas expuestas en la fundamentación del presente Dictamen este Consejo Consultivo dictamina favorablemente la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las Explotaciones Agrarias.